

Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 18 de marzo de 2026

En la sesión del día de la fecha (Acta N° 0011) el Consejo Directivo aprobó la siguiente resolución:

VISTO:

Este expediente N° 20220194 por el que tramita la causa seguida contra el Dr. C.P. Rodolfo Camilo CASTELLANO (T° 43 F° 199) a efectos de considerar el recurso de apelación deducido contra la sentencia del Plenario del Tribunal de Ética Profesional del 18 de diciembre de 2024 obrante a fs. 526/43 que le impuso la sanción disciplinaria de "Cancelación de Matrícula" prevista en el art. 28, inc. e) de la Ley N° 466 CABA por violación del art. 2° y 3° del Código de Ética, y

CONSIDERANDO:

Que, por oficio remitido por la Secretaria General de la Excma. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, se toma conocimiento en este Consejo, que por disposición del Tribunal de Superintendencia de la Excma. Cámara de fecha 6 de septiembre de 2006, en el Expediente de Sup. N° 112/06 en trámite por ante la Prosecretaria N° 1, se están sustanciando -por ante esa sede y en el fuero penal-, actuaciones investigativas, respecto del perito Contador Dr. C.P. Rodolfo Camilo CASTELLANO (T° 43, F° 199), en razón de las denuncias efectuadas respecto a una serie de profesionales contadores.

Que en la mencionada denuncia se informó sobre la actuación de distintos peritos contadores (entre los que se encontraba el Dr. C.P. Rodolfo Camilo CASTELLANO), y sobre la confección/presentación de pericias contables falsificadas.

Que a fs. 402/442 de la causa ética se encuentra agregada la resolución judicial por la cual se dispuso el procesamiento del Dr. C.P. Rodolfo Camilo CASTELLANO, por considerarlo – en su caso- como partícipe necesario del delito de falsificación de documento público – Dos Hechos- (arts. 45, 55 y 292 del Código Penal y arts. 306, 308 y cctes. del Código Procesal Penal).

Que, en los considerandos de la resolución de procesamiento, se describieron los hechos que se le endilgan al matriculado, a quien se le probó que formaba parte de un "pool de peritos" dirigido por uno o más de esos especialistas denominados "bolseros", tarea esta última que recaía en Carlos Alberto Del Río y Gabriela Lucía Filomeni.

Que el "modus operandi" llevado a cabo comenzaba con la inscripción en el Consejo Profesional para actuar en los diversos fueros de la Capital, registrándose a esos fines con el domicilio que les indicaban los denominados "bolseros" (Aguaribay 6751,- finca particular- de los Contadores Del Río y Filomeni; Madrid 6991, piso 14 dpto. "C" y el de Gana 531, piso 1°, ambos correspondiendo este último de los mencionados, al padre de Del Río).

Que los peritos que no recordaban estos domicilios, indicaban los particulares o comerciales, para luego presentar un escrito, por medio del cual constituían nuevo domicilio procesal, fijándolo de esta forma en alguno de los antes mencionados, con el fin de que las cédulas de notificaciones lleguen a estos domicilios.

Que una vez recibida la cédula, los llamados DEL RIO y FILOMENI avisaban a los peritos para que concurran a los Juzgados a aceptar el cargo en forma personal. A partir de allí, los mencionados DEL RIO y FILOMENI se ocupaban de la pericia hasta el

momento del cobro de los honorarios regulados, momento en el que nuevamente debían exhibir su credencial los peritos designados.

Que a fs. 407 vta. de la causa ética, respecto del Dr. C.P. Rodolfo Camilo CASTELLANO: "...se determinaron los siguientes hechos:

a) El 5 de marzo de 2004 el contador Rodolfo Castellano (L.E. 4.882. 776) aceptó el cargo de perito contador en el expediente nro. 1515/02 caratulado "Blanco, Gervasio Edgardo Arturo contra YPF s/ cobro de sumas de dinero" del Juzgado del Trabajo 34 (ver sobre nº 29), constituyendo domicilio en Madrid 6991, 14 "C" de esta ciudad. Se acreditó la falsificación de su firma en los escritos de fs. 151 ("Perito contador- Autoriza"); 154/6 ("Perito contador-Presenta pericia") y 173 ("Perito contador-Apela") del mencionado expediente -se corresponde con HECHO 29 del dictamen fiscal "

b) El 4 de octubre de 2004 el contador Rodolfo Castellano aceptó el cargo de perito contador en el expediente nº 89.225, caratulado "Tintas Especiales S.A. c/ Print Flex Manufacturas de Envases Flexibles S.A. s/ ordinario" del Juzgado Comercial 13, Secretaria 26 (ver fs. 814/5 del principal y sobre nº 97) constituyendo domicilio en Madrid 6991, 14 "C" de esta ciudad. Se acreditó la falsificación de su firma en los escritos de fs. 226 ("Perito contador-Autoriza"); 228 ("Perito contador-Infirma"); 232 ("Perito contador Presenta pericia"); 238 ("Perito contador-Contesta traslado"); 242 ("Perito contador-Contesta traslado") y 315 ("Perito contador-Solicita regulación de honorarios") del mencionado expediente -se corresponde con HECHO 97 del dictamen fiscal- ..."

Que a fs. 425 vta. se cita el resolutorio que: *"Rodolfo Camilo CASTELLANO se negó a declarar conforme el derecho que le asiste, aclarando su deseo de no hacer ningún tipo de manifestación al respecto. Tampoco accedió a confeccionar un cuerpo de escritura".*

Que a fs. 434 vta. obra la descripción del hecho delictivo: *"...9) Los elementos probatorios precedentemente señalados, sumado a los resultados del peritaje caligráfico que fueron consignados en los hechos que se le atribuyen a cada uno de los imputados y cuyas conclusiones doy aquí por reproducidas, en función de la brevedad expositiva aconsejable, me permiten tener por acreditado que luego de aceptar el cargo conferido en legal forma como peritos de oficio, los contadores... (Rodolfo Camilo CASTELLANO) ...han facilitado que terceras personas, falsificaran sus firmas en los escritos presentados con posterioridad a dicha aceptación... les proporcionaron a DEL RIO y a FILOMENI los datos necesarios para lograr tal fin, haciéndoles saber el expediente en el que habían sido designados, como así también constituyendo domicilio en algunos de los mencionados anteriormente. Los autorizaban a estos o a terceras personas a consultar los expedientes, retirarlos en préstamo, entregar copias de escritos, etc., mediante la presentación del escrito que en todos los casos se titula: "Perito Contador - Autoriza", e incluso aportando el modelo de sus firmas para poder ser imitadas y así falsificadas..."*

Que en fs. 440 vta. en los considerados vertidos por la Justicia Penal : *"...Ha quedado debidamente explicitado en el considerando anterior que los contadores públicos imputados, en tal carácter se inscribieron voluntariamente en las listas oficiales confeccionadas por las oficinas de la Superintendencia de las Cámaras respectivas y mediante sorteo, fueron desinsaculados para que como auxiliares de la justicia prestaran un servicio conforme su especialidad, siendo designados por el magistrado actuante, aceptando el cargo y jurando desempeñarlo fielmente, luego de lo cual autorizaron a terceros a consultar los expedientes, facilitando así la presentación de distintos escritos y fundamentalmente de pericias con firmas apócrifas, lesionando así la fe pública y la correcta administración de justicia, atacando la confianza general que emana de los instrumentos llevados a cabo -en este caso- por funcionarios designados para ejercer una función pública, ocasionando un perjuicio potencial, sin perjuicio del real que, en cada*

caso, eventualmente se pueda verificar. Ello es así, por cuanto los encausados facilitaron a terceros los medios para llevar a cabo las adulteraciones de sus firmas, a la vez que sus aportes de concurrir al Juzgado y aceptar el cargo de peritos de oficio, **implicaron al menos una participación sin las cuales no se hubieran podido concretar las maniobras investigadas...**

Que a posteriori (fs. 444/46) la sentencia de la Excma. Cámara en lo Criminal y Correccional de fecha 30.06.2010, confirmó el procesamiento del matriculado, surgiendo de sus considerandos la descripción de la **maniobra denominada "pool de peritos", consistente, a grandes rasgos, en que uno o más sujetos llamados "bolseros"** previo a ser autorizados por los peritos legalmente designados en el marco de determinadas actuaciones judiciales y tras compulsar los respectivos expedientes, confeccionaban los estudios técnicos requeridos por el juez actuante, a quien se lo presentaban luego con la firma falsificada del especialista que oportunamente había aceptado el cargo para desempeñar dicha tarea.

Que asimismo quedo acreditado que este último percibía el pago de los respectivos honorarios y continúa *"...en relación al sujeto de quien emanan los documentos, interpretamos como lo hizo el juez de grado, que a los aquí imputados la autoridad competente — en el caso un Juez- les encomendó, si bien de manera transitoria y acotada a un proceso judicial en particular, una función pública a cumplir dentro de un organismo como lo es el Poder Judicial y con las formalidades procesales propias de la normativa aplicable al caso..."*

Que expresamente el art. 77 del Código Penal establece que por el término Funcionario Público "se designa a todo el que participa accidental o permanentemente del ejercicio de funciones públicas, sea por elección popular o por nombramiento de autoridad competente", lo que ocurre en el caso de los imputados, quienes fueron designados judicialmente para expedirse científicamente "... sobre un determinado tema dentro de un proceso jurisdiccional a fin de permitir al magistrado actuante incorporar al expediente elementos técnicos que le sirvan de consulta para el esclarecimiento de los hechos en los que debe intervenir. De ello se desprende la insoslayable necesidad de que, quien resulta designado y presta juramento para efectuar un determinado informe pericial, debe ineludiblemente tomar a su cargo los estudios correspondientes para arribar a una conclusión sobre la materia que motivó su convocatoria, la cual vale recordar se basó justamente en los conocimientos especiales que éste tiene en relación a alguna ciencia, arte, técnica, oficio o industria."

Que a fs. 455 el Presidente del Tribunal Oral en lo Criminal N° 15, en oficio dirigido al Tribunal de Ética **informa** que en la causa N° 25926/2006 **-mediante pronunciamiento firme dictado el - 07/12/2016 -** se hizo lugar a la suspensión del proceso a prueba respecto de **Rodolfo Camilo CASTELLANO por el término de UN AÑO**, fijándosele las respectivas reglas de conducta y tareas comunitarias no remuneradas en la sede de Cáritas más cercanas a su domicilio.

Que a fs. 477/79 corre el oficio digital remitido por el Tribunal Oral en lo Criminal N° 15, en la causa N° 25926/2006 comunicando el pronunciamiento de extinción de la acción penal en la causa respecto de Rodolfo Camilo CASTELLANO y en consecuencia dictar su sobreseimiento en orden al hecho por el cual mediara su procesamiento, al haber cumplido con las reglas de conducta que le fueran aplicadas y transcurrido el tiempo establecido por el Tribunal.

Que a fs. 494, la Presidente de la Sala III, en fecha 25.11.2022, dispone *correr traslado al matriculado por presunta violación a los artículos 2° y 3° del Código de Ética en los términos previstos en los artículos 38 y 39 de la Res. MD 02/22*. El matriculado fue

debidamente emplazado conforme constancias obrantes a fs. 496 vta., siendo evacuado su descargo a fs. 499/520, donde se presenta y constituye domicilio electrónico, alega que desconoce que faltas se le imputan, desconoce los cargos se le endilgan, y plantea la prescripción de la acción ética, indicando que se ha declarado extinta la acción penal, y dictado su sobreseimiento.

Que luego de todo lo expuesto a fs. 521, en fecha 30.03.2023, y al haber mérito suficiente, se ha dispuso la apertura del sumario ético al matriculado, siéndole esto notificado, en forma digital, en fecha 31/03.2023 (conf. constancias surge de fs. 521 vta.), disponiéndose su pase a sentencia a fs. 522.

Que luego de un análisis exhaustivo de los elementos obrantes en la causa el Plenario del H. Tribunal de Ética Profesional de fs. 526/43 impuso al profesional la sanción de **Cancelación de la Matrícula** prevista en el art. 28, inc. e) de la Ley 466 CABA y atribuyó al **Dr. C.P. Rodolfo Camilo CASTELLANO** como falta ética por violación a los arts. 2º y 3º del Código de Ética. La sentencia se funda en que quedó debidamente acreditado que el Dr. C.P. Rodolfo Camilo CASTELLANO dejó en manos de terceros la actividad pericial para la cual fue designado, consintiendo la presentación de escritos en su nombre, los que no suscribió, y la realización del informe pericial, sometiéndose en sede penal al Instituto de la "Probation" al ser imputado y procesado por el delito de falsificación de documento público. -

Afirma que esta actuación resulta violatoria de la ley y carente de integridad, veracidad, independencia de criterio y objetividad, constituyendo una violación a lo dispuesto en el Código de Ética en sus artículos 2º y 3º.

Asimismo, accesoriamente se le aplicó la sanción de **inhabilitación de cinco (5) años para formar parte de los órganos del Consejo Profesional**, a partir de su reinscripción en la matrícula, conforme art. 29º inc. b) de la ley 466 CABA.

Que contra esta resolución se alzó el agraviado y planteo recurso de apelación que obra a fs. 544/66 pidiendo *se revoque la sanción que le fuera impuesta; a tal fin expresa que, se evidencia la ocurrencia de directa afectación de las garantías constitucionales atinentes al derecho de defensa en juicio, como así también, la existencia de vicios de arbitrariedad, vulneración del principio de legalidad, y del debido proceso legal, según ella reputándose la sentencia en pleno de nulo de nulidad absoluta. Manifiesta que en la resolución del TEP no se ha brindado un adecuado tratamiento a la cuestión planteada en lo que respecta a la prescripción de la acción.*

Expresa su incompatibilidad con los propios precedentes del Consejo. En este sentido dice que hay precedentes firmes del propio CPCECABA donde, ante un sobreseimiento penal, no se aplica sanción ética. En su caso ocurre exactamente eso: fue sobreseído penalmente, por lo que imponerle la sanción máxima contradice totalmente la doctrina interna del Consejo.

Se agravia además por cuanto dice que: *"Habló de una conducta que habría afectado el prestigio profesional", pero el expediente estuvo 17 años sin resolución, en parte por el propio accionar del Tribunal. Sostiene que, si era tan grave, no se explica cómo esperaron casi dos décadas para sancionarlo. Remarca que, para faltas similares, otros matriculados recibieron suspensiones de (nueve) 9 meses, no la sanción extrema de "cancelación de matrícula". Argumenta que la conducta no fue probada en sede penal, que las afirmaciones del Tribunal son genéricas, sin pruebas concretas, y que la cancelación no tiene sustento razonable y constituye una afectación grave a su derecho constitucional a trabajar".*

Que en lo que respecta al tratamiento propiamente dicho del recurso presentado por el Dr. C.P. Rodolfo Camilo CASTELLANO, se advierte que el mismo no agrega elementos nuevos que permitan superar los fundamentos esgrimidos en la sentencia.

Que, en primer lugar, corresponde tratar el planteo de prescripción del trámite administrativo que insiste el recurrente en oponer *—cuestión ya introducida y tratada en la causa—*, el cual no aporta otros argumentos que los que fueran contemplados oportunamente por el Tribunal de Ética para su rechazo.

Que por ello corresponde desestimarlos ya que, como ha precisado la sentencia objeto de recurso, a partir del inicio de estas actuaciones con fecha 8 de septiembre de 2006, el Tribunal de Ética Profesional ha emprendido la tarea de solicitar en forma periódica informes a la Justicia ordinaria, con motivo del procedimiento penal iniciado respecto al recurrente, a los fines de tomar conocimiento del decisorio, el que, una vez producido ha permitido el esclarecimiento de los hechos que obligan la intervención del Tribunal. La actividad de su parte y la conducta asumida ha resultado impulsorio, a los fines de vedar la operatividad de la prescripción que opone el matriculado.

Que tales tareas tendientes a la dilucidación de los hechos han operado como interruptivo de la prescripción argüida, así como también, lo ha sido la sentencia judicial en sede judicial y que fuera consentida por el aquí apelante. Ello concuerda con la previsión legal dispuesta por el art. 28 del Código de Ética Profesional y el art. 31 de la ley 466 C.A.B.A., por lo que se concluye que no resulta aplicable el instituto de la prescripción al presente caso.

Que, en cuanto al planteo de falta de acción en tanto afectación del debido proceso y derecho de defensa en juicio, cabe afirmar que, en contrario a lo presupuesto por el recurrente, el art. 1º del Código de Ética enmarca el ámbito de aplicación de todo el ordenamiento normativo allí descripto. El ejercicio de la actividad pericial es una modalidad de ejercicio de la profesión, realizado en forma independiente, por lo cual se encuentra alcanzado en todo cuanto respecta al control de su actividad. **La actuación pericial como actividad profesional independiente es la conducta cuestionada.**

Que la presunta comisión del delito penal que niega y la errónea interpretación que alega por parte del Tribunal de Ética Profesional, del concepto jurídico del instituto procesal de la “suspensión del juicio a prueba” de conducta, atento considerar que el dictado del sobreseimiento ocurrido en sede penal debería alcanzar en este ámbito administrativo igual connotación de sobreseimiento, **no resulta correcto.**

Que cabe referir que, el sobreseimiento dictado en sede penal ha sido motivado -previa solicitud del imputado de *suspensión del juicio a prueba* en el proceso penal-, en el cual fue procesado con sentencia firme de Cámara, habiéndose clausurado la instrucción y elevado la causa a instancia del Tribunal Oral, en cuya resolución de la aceptación de la suspensión del juicio a prueba, se le impusieron reglas de conducta a observar por el término de un (1) año y seis (6) meses, como la realización de tareas comunitarias por un (1) año. **Ello, en modo alguno pueden “anular” su juzgamiento en sede disciplinaria, ya que, las acciones penales y las disciplinarias tutelan diferentes intereses jurídicos.**

Que la solicitud de “suspensión del juicio a prueba” efectuado por el recurrente en sede penal, en modo alguno consagra con fuerza de verdad legal la forma en que debe resolverse el presente, máxime al tratarse de una mera expresión unilateral, amén que el

recurrente no ha discutido la realidad de los hechos que motivan la sanción que ahora impugna, y en concordancia a lo prescripto por el art. 76 "quater" del Código Penal que expresa: *"La suspensión del juicio a prueba hará inaplicables al caso las reglas de prejudicialidad de los artículos 1101 y 1102 del Código Civil, y no obstará a la aplicación de las sanciones contravencionales, disciplinarias o administrativas que pudieran corresponder".*(el destacado me pertenece)

Que de la reseña efectuada "ut-supra" surge que el recurrente fue procesado. Los recaudos para que proceda el procesamiento son los siguientes: "... a) que se compruebe la existencia de un ilícito; b) que el imputado haya participado en el evento; c) que al imputado pueda responsabilizársele por el hecho, y d) que se le haya recibido previamente declaración indagatoria o que se haya dejado constancia de su negativa a declarar..."

Que si bien, en la "probation", podría no haber sido por parte del imputado un reconocimiento de la culpa o del hecho y sin perjuicio que el imputado resultara sobreseído -a posteriori-, una vez cumplida la carga impuesta por el Tribunal Oral interviniente por el hecho imputado, **ello no obsta a la sanción ética que se impusiera, ya que, lo que se ha vulnerado son conductas juzgadas en el desempeño de la profesión como contador de la matrícula.** El estado profesional implica la solvencia, seguridad, idoneidad y profesionalidad que el graduado matriculado debe demostrar ante la sociedad y sus posibles clientes en razón de la importancia de su labor. En tal sentido se apoyan los principios consagrados en el Preámbulo del Código de Ética.

Que, por ello, la sanción aplicada se estima que no resulta desmesurada, dada la gravedad de los sucesos y las circunstancias del caso. La entidad de esos hechos acredita la violación de deberes profesionales que, como es propio de todo el poder de policía sobre las profesiones, tiende a la tutela de los intereses de la comunidad, de los comitentes de servicios y de los colegas.

Que la Ley 466 y legislación análoga sobre las Ciencias Económicas que rige en todas las provincias prevén sanciones para el apartamiento de esos deberes. Conductas como las desplegadas por el recurrente podrían tener como consecuencia graves riesgos que exponen a la comunidad con su permanencia en la habilitación para expedir actos y servicios profesionales y acreditan una profunda afectación del valor y respeto a las profesiones y a los colegas en atención a lo desdoroso de las conductas observadas.

Las sanciones éticas, por ello, comportan deberes que las leyes acuerdan a la comunidad profesional en la protección de los valores antes señalados.

Que, en los demás aspectos, el recurso no logra rebatir las concretas imputaciones de la sentencia disciplinaria. El valor legal y efectos de las sentencias judiciales que le asigna el H. Tribunal de Ética Profesional son correctos. El recurso de apelación carece de sustento fáctico en los antecedentes de la causa y se remite a reiterar argumentos anteriormente esgrimidos en el ámbito del H. Tribunal de Ética Profesional.

Que es oportuno señalar que, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha establecido como doctrina permanente y pacífica que: *"el campo disciplinario no constituye el ejercicio del poder de aplicar penas ni se rige por el ordenamiento penal"*. En este sentido, el recurrente pretende confundir al Juzgador sobre la naturaleza de las sanciones. Las leyes determinan que cada obrar antijurídico puede generar distintas acciones y responsabilidades siendo todos viables mientras se ajusten a los respectivos ordenamientos.

Que la causa penal, y en el modo en el que se cerrara la misma (*con la petición del recurrente de suspender el juicio a prueba a fin de no enfrentar el juicio oral*) en modo alguno puede tener como consecuencia directa una absolución en sede disciplinaria. **Las acciones penales y las disciplinarias tutelan diferentes intereses jurídicos, se sustancian bajo distintas reglas, se someten a distintos tribunales y las sanciones revisten diferente naturaleza.**

Que las sanciones penales protegen en forma directa los valores sociales y, de manera indirecta los derechos del individuo, las sanciones disciplinarias tienden a la protección del orden derivado de una relación especial de sujeción de carácter público – en el sub lite, el correcto ejercicio de las profesiones liberales- (VERA BARROS Oscar, “El derecho penal disciplinario, sus características y su prescripción” Instituto de Derecho Penal de la UBA, Cuaderno N° 21, pág. 9).

Que la conducta del recurrente denotó un comportamiento impropio, por lo cual es competencia del Tribunal de Ética Profesional ejercer el derecho disciplinario atinente a la vigilancia de la ética de la profesión. Sin embargo, la graduación de la sentencia podría ser morigerada advirtiéndose que se trata de la primera sanción que se le impondría a la matriculada recurrente y los antecedentes de resoluciones en fallos análogos, confirmados por la Justicia competente. Si bien la conducta del profesional denotó un comportamiento impropio por lo cual es competencia del Tribunal de Ética Profesional ejercer el derecho disciplinario atinente a la vigilancia de la ética de la profesión y que de las constancias obrantes en la causa penal resulta palmariamente acreditada la existencia de faltas profesionales, el hecho de tratarse de una primera violación al Código de Ética y de no tratarse de un matriculado que en forma consuetudinaria o repetitiva denote un desprecio por las reglas éticas impuestas a los matriculados, puede en el presente caso **modificarse la sanción y reducirse a la de “suspensión en el ejercicio de la profesión por el término de (nueve) 9 meses”.**

Que además abona esta propuesta distintos antecedentes jurisprudenciales en la Cámara de Apelaciones en lo CATyRC de recientes de casos análogos al presente, ejemplo: El caso **Naveira, Pablo Fabián C/ Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires S/Recurso Directo sobre resoluciones del CONSEJO PROFESIONAL DE CIENCIAS ECONÓMICAS**” (Expediente 172709/2021-0), a quien desde este Consejo Directivo se le **ratificó** la sanción de inhabilitación y ante el planteo del recurrente los integrantes de la **Sala III resolvieron ordenar al Consejo Directivo que dicte un nuevo fallo adecuando la sanción a (9) nueve meses de suspensión y (3) tres años para formar parte de los órganos del CPCE, con Costas al Consejo**, conforme antecedentes obrantes en dicho fuero de otros integrantes del conocido “pool de peritos”, a los cuales se les había graduado una sanción de ese monto.-

Ahora bien, en los casos **“Pérez Rodríguez Pablo c/Consejo Profesional de Ciencias Económicas s/Recurso Directo sobre Resoluciones del Consejo Profesional de Ciencias Económicas”, Expte. 1616/2017-0**” y **“Falconi, Alejandra de los Ángeles c. Consejo Profesional de Ciencias Económicas s/Recurso Directo sobre Resoluciones del Consejo Profesional de Ciencias Económicas, Expte. 10977/2016-0, ambos en trámite ante la SALA I Cámara de Apelaciones en lo CATyRC**, el Consejo Directivo le aplico - a ambos- (*modificando la dictada por el TEP*), a la de suspensión de nueve (9) meses para el ejercicio de la profesión y una inhabilitación de tres (3) años para formar parte de los órganos del mencionado organismo. En dichos expedientes judiciales, la Sala I **rechazo el recurso directo**

incoado por el actor y confirmó la sanción impuesta por el Consejo Directivo, con Costas al profesional. -

Que, a tenor de la conclusión y considerandos expuestos, se aconseja **reducir la graduación de la sanción que se impone a la de suspensión en el ejercicio de la profesión por el término de 9 (nueve) meses establecida en el art. 28 inc. d) de la Ley 466 CABA, y respecto a la sanción de inhabilitación para formar parte de los órganos del Consejo Profesional, reducirla a 3 (tres) años, manteniendo la imposición de las costas.**

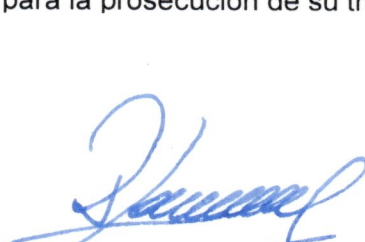
Por ello,

EL CONSEJO DIRECTIVO DEL
CONSEJO PROFESIONAL DE CIENCIAS ECONÓMICAS
DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES,
RESUELVE:

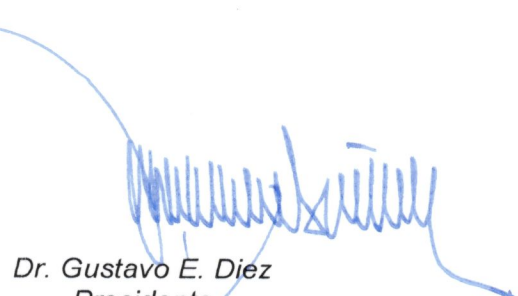
Art. 1°.- Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por el Dr. C.P. Rodolfo Camilo CASTELLANO (T° 43 F° 199) contra la sentencia del Plenario del Tribunal de Ética Profesional del 22 de noviembre de 2023 obrante a fs. 532/49 modificando la sanción que se le impuso, **la que se reduce a la de "suspensión en el ejercicio de la profesión" por el término de 9 (nueve) meses**, prevista en el art. 28, inc. d) de la Ley N° 466 GCBA por violación de los arts. 2° y 3° del Código de Ética, manteniendo la forma de imposición de las costas del proceso. Asimismo, **con respecto a la sanción de inhabilitación para formar parte de los órganos del Consejo Profesional, la misma se reduce a 3 (tres) años.**

Art. 2°.- Hacer saber al matriculado que contra esta decisión sólo procede el recurso directo de apelación ante la Excma. Cámara en lo Contencioso Administrativo de la Ciudad Autónoma prevista en el art. 34 de la Ley N° 466 que, en el caso de articularse, deberá interponerse directamente ante dicha Cámara dentro del plazo de treinta (30) días de la notificación del presente (conf. art. 465 del Código Contencioso Administrativo y Tributario de la CABA).

Art. 3°.- Notificar de acuerdo a las disposiciones de la Ley de Procedimientos Administrativos de la CABA con entrega de copia íntegra de la presente y, consentida o ejecutoriada, remitir en devolución al Tribunal de Ética Profesional para la prosecución de su trámite.



Dra. Patricia Lange
Vicepresidente 1°
CP T°214 - F° 182



Dr. Gustavo E. Díez
Presidente
C.P T°145 - F°137

Resolución C. D. N° 03/2026
HT/sr